**Nueva Publicación: D.O. 29-diciembre-2023**

**SECRETARÍA GENERAL DEL**

**PODER LEGISLATIVO**

**UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICOS LEGISLATIVOS**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Decreto 713/2023 por el que se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Bokobá, Buctzotz, Cacalchén, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuncunul, Cuzamá Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzitás, Dzoncauich, Espita, Halachó, Hocabá, Hoctún, Homún, Huhí, Hunucmá, Ixil, Izamal, Kanasín, Kantunil, Kaua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Maxcanú, Mayapán, Mocochá, Motul, Muna, Muxupip, Opichén, Oxkutzcab, Panabá, Peto, Progreso, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Santa Elena, Seyé, Sinanché, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekit, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Temax, Temozón, Tepakán, Tetiz, Teya, Ticul, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixkokob, Tixmehuac, Tixpéual, Tizimín, Tunkás, Tzucacab, Uayma, Ucú, Umán, Valladolid, Xocchel, Yaxcabá, Yaxkukul y Yobaín, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2024.**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:**

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

**PRIMERA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, quienes integramos esta comisión permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal razón, las leyes que nos atañen tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir sus haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada municipio.

**SEGUNDA.** Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

*Respecto a la Autonomía Financiera Municipal*

*“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”*

*“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “ los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.”*

*“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”*

*“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”*

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que, de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.

Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada: “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS[[1]](#footnote-1)”, que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el poder legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal respectivo; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año, y deberán ser aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de estas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

**CUARTA.** Las diputadas y diputados encargados de este proceso legislativo nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de ingresos propuestas, con especial atención de que dichas normas tributarias, no sólo contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este poder legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que atañe.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria***.** La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate, no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, es emanado de la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal cuyo rubro señala: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS[[2]](#footnote-2)”.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del país ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, al analizar las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno; sin embargo, no se debe perder de vista que “las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los municipios […], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas[[3]](#footnote-3)…”.

En este sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controviertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de sus propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

**QUINTA.** Dentro del análisis de las leyes de ingresos municipales, se destaca que contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Cabe señalar que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el facultado de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Derivado de lo anterior, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos, el cual fue aprobado por el citado Consejo Nacional, y aplicando como su última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2023, la emisión de dicho clasificador es con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, no omitimos mencionar que, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal; es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

Es así que, en consecuencia con lo anteriormente vertido, se revisó que las leyes de ingresos municipales presenten en su contenido, un apartado en donde se proyecte el pronóstico de ingresos, que refiere únicamente a las estimaciones que los ayuntamientos pretenden percibir durante el ejercicio fiscal 2024, dando cumplimiento con la normatividad federal y estatal antes señalada, en materia de armonización contable.

**SEXTA.** En lo que se refiere a la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 105 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, 2 ayuntamientos solicitaron montos de endeudamiento, siendo los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio** | **Monto del empréstito** |
| 1. Halachó | $ 3’000,000.00 |
| 1. Temax | $ 7’764,422.00 |
| 1. Muxupip | $1’200,000.00 |

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los   
ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si estos se refieren a obra pública productiva, exceptuando de lo anterior el Municipio de Muxupip, que menciona que el financiamiento que pretende solicitar autorización será destinado para el pago de laudos de trabajadores, tema que ha sido superado en el sentido de que el pago de laudos no circunscribe dentro del concepto de inversión pública productiva, por tanto de esta manera queda incierto el objeto de los empréstitos propuestos en las leyes de ingresos municipales.

Lo anterior es posible inferir de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

**...**

**VIII.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente**.

…

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los Estados y Municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

**…**

**VII. Deuda Pública:** cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

**…**

**XIV. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

**…**

**XXV. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

…”

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente, el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

**Artículo 22**.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

* *Inversiones públicas productivas o*
* *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señalan el destino de los mismos.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios antes señalados no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral 115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.[[4]](#footnote-4), así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.[[5]](#footnote-5)

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2024, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos Municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año próximo siguiente sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los Ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

**SÉPTIMA.** En otra vertiente, tenemos que otro de los criterios que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, fue el de sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, toda vez que determinadas leyes de ingresos municipales se homologaron al criterio tomado el año pasado, por ello se estableció un costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, de tal forma que, acorde con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se debe requerir el cobro de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, y que, si bien el legislador local consideró que solamente se cobra lo relativo a los materiales para reproducir la información, lo cierto es que no hicieron explícitos los costos y la metodología que le permitió arribar a los mismos.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la mencionada Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de ingresos municipales de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

**OCTAVA.** En apartado especial, es de mencionar la adición que realizaron determinados municipios, en sus respectivas leyes de ingresos para agregar un cobro por el derecho de licencias para rótulos, anuncio o propagandas, que al efecto se coloque en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucra­tivos o comerciales; en el interior de locales destinados al público como: cines, teatros, comercios, galerías, centros comerciales, campos de deportes y demás sitios de acceso público.

Sobre este tema en particular, hemos de manifestar, que tales adiciones que pretenden incorporar dentro de sus leyes de ingresos, carecen de criterios de razonabilidad, toda vez que, dichas adiciones no justifican la individualidad del costo del servicio; es decir, el monto de la cuota que se pretende recaudar no guarda congruencia razonable con el costo que le representa al Municipio en la realización del servicio prestado, además, que todo servicio o actividad pública que otorgue un Municipio debe de ser igual para todos, por tanto, todos deben de recibir un idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Lo antepuesto, se infiere ya que, dentro de las exposiciones de motivos; no se observa detalle o explicación acerca del tipo de actividades administrativas o técnicas relacionadas con la prestación del servicio que pretenden cobrar, menos aún se advierte de normatividad municipal alguna que los factores y elementos tecnológicos que se enuncian como elementos del cobro, estén sustentados en un fin parafiscal relacionado, por ejemplo, con la imagen urbana, la protección civil o acaso, empero, con la complejidad en la prestación del servicio que se ofrece por parte de la autoridad a partir de las herramientas y conocimientos necesarios para tal efecto, lo cual de consignarse o advertirse, coadyuvaría a comprender la dinámica tributaria que se propone y, por ende, la creación y costo del derecho que aquí se razona.

En ese sentido, es a todas luces evidente, que los municipios no justificaron en sus correspondientes normas hacendarias los elementos necesarios de razonabilidad; es decir, no determinaron los tipos de actividades técnicas que les conllevaría realizar para poder expedir las licencias propuestas, en las que trascienda el costo prestado evitando de esta manera vulnerar el principio tributario de proporcionalidad conferido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal afirmación, y al no establecer la diferenciación del servicio por prestar por parte de la administración pública municipal, ya que no se exponen aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos, técnicos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse para el cobro de las licencias de los anuncios que se pretenden cobrar, en la que se logre dilucidar la complejidad del servicio y el despliegue administrativo requerido para tal efecto, hemos considerado eliminar de las leyes de ingresos de los municipios previamente citados, todo lo propuesto en materia de derechos por publicidad, propaganda o anuncios.

Lo anterior, se robustece con los razonamientos que conforman el contenido *contrario sensu* de las tesis jurisprudenciales denominadas: “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO [57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012](javascript:void(0)), AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”[[6]](#footnote-6); DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO [19-E, FRACCIÓN II, INCISO B)](javascript:void(0)), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)”[[7]](#footnote-7), y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.”[[8]](#footnote-8).

En tal virtud, reflexionamos necesario no considerar las propuestas por los Ayuntamientos en lo que refiere al cobro de derechos por licencias por propagandas o anuncios, esto con la finalidad de evitar caer en algún cobro injustificado, por el hecho de imponer a los contribuyentes la obligación de pagar un derecho que vulnera los principios constitucionales, en virtud de que, para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, lo que ocasionaría un cobro que no guarda relación directa con el costo del servicio público, otorgado a los gobernados.

Bajo esa misma tesitura, también se consideró excluir todos aquellos conceptos de cobro que derivado a las recientes reformas en materia de movilidad y seguridad vial en el Estado, se ha determinado que no son de competencia municipal, sino que pasa dentro la esfera competencial de la Agencia de Transporte de Yucatán, cuyo objeto es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán; por lo tanto, por el cobro de concesiones, licencias, uso ya sea de taxis, mototaxis, autobuses; así como todo aquello que implique tránsito, queda dentro del arbitrio de este nuevo organismo autónomo constitucional; lo anterior, también se puede dilucidar en el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, donde se mencionan las atribuciones de la Agencia con respecto al transporte público en el Estado.

Finalmente esta comisión permanente,en su conjuntorevisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024 de los Municipios de: 1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Akil; 4. Baca; 5. Bokobá; 6. Buctzotz; 7. Cacalchén; 8. Calotmul; 9. Cansahcab; 10. Cantamayec; 11. Celestún; 12. Cenotillo; 13. Conkal; 14. Cuncunul; 15. Cuzamá; 16. Chacsinkín; 17. Chankom; 18. Chapab; 19. Chemax; 20. Chicxulub Pueblo; 21. Chichimilá; 22. Chikindzonot; 23. Chocholá; 24. Chumayel; 25. Dzan; 26. Dzemul; 27. Dzidzantún; 28. Dzilam de Bravo; 29. Dzilam González; 30. Dzitás; 31. Dzoncauich; 32. Espita; 33. Halachó; 34. Hocabá; 35. Hoctún; 36. Homún; 37. Huhí; 38. Hunucmá; 39. Ixil; 40. Izamal; 41. Kanasín; 42. Kantunil; 43. Kaua; 44. Kinchil; 45. Kopomá; 46. Mama; 47. Maní; 48. Maxcanú; 49. Mayapán; 50. Mocochá; 51. Motul; 52. Muna; 53. Muxupip; 54. Opichén; 55. Oxkutzcab; 56. Panabá; 57. Peto; 58. Progreso; 59. Quintana Roo; 60. Río Lagartos; 61. Sacalum; 62. Samahil; 63. Sanahcat; 64. San Felipe; 65. Santa Elena; 66. Seyé; 67. Sinanché; 68. Sotuta; 69. Sucilá; 70. Sudzal; 71. Suma de Hidalgo; 72. Tahdziú; 73. Tahmek; 74. Teabo; 75. Tecoh; 76. Tekal de Venegas; 77. Tekantó; 78. Tekax; 79. Tekit; 80. Tekom; 81. Telchac Puerto; 82. Telchac Pueblo; 83. Temax; 84. Temozón; 85. Tepakán; 86. Tetiz; 87. Teya; 88. Ticul; 89. Timucuy; 90. Tinum; 91. Tixcacalcupul; 92. Tixkokob; 93. Tixmehuac; 94. Tixpéual; 95. Tizimín; 96. Tunkás; 97. Tzucacab; 98. Uayma; 99. Ucú; 100. Umán; 101. Valladolid; 102. Xocchel; 103. Yaxcabá; 104. Yaxkukul, y 105. Yobaín, todos del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**D E C R E T O**

**Por el que se aprueban 105 leyes de ingresos municipales**

**correspondientes al ejercicio fiscal 2024**

**Artículo Primero.** Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **1. Abalá; 2. Acanceh; 3. Akil; 4. Baca; 5. Bokobá; 6. Buctzotz; 7. Cacalchén; 8. Calotmul; 9. Cansahcab; 10. Cantamayec; 11. Celestún; 12. Cenotillo; 13. Conkal; 14. Cuncunul; 15. Cuzamá; 16. Chacsinkín; 17. Chankom; 18. Chapab; 19. Chemax; 20. Chicxulub Pueblo; 21. Chichimilá; 22. Chikindzonot; 23. Chocholá; 24. Chumayel; 25. Dzan; 26. Dzemul; 27. Dzidzantún; 28. Dzilam de Bravo; 29. Dzilam González; 30. Dzitás; 31. Dzoncauich; 32. Espita; 33. Halachó; 34. Hocabá; 35. Hoctún; 36. Homún; 37. Huhí; 38. Hunucmá; 39. Ixil; 40. Izamal; 41. Kanasín; 42. Kantunil; 43. Kaua; 44. Kinchil; 45. Kopomá; 46. Mama; 47. Maní; 48. Maxcanú; 49. Mayapán; 50. Mocochá; 51. Motul; 52. Muna; 53. Muxupip; 54. Opichén; 55. Oxkutzcab; 56. Panabá; 57. Peto; 58. Progreso; 59. Quintana Roo; 60. Río Lagartos; 61. Sacalum; 62. Samahil; 63. Sanahcat; 64. San Felipe; 65. Santa Elena; 66. Seyé; 67. Sinanché; 68. Sotuta; 69. Sucilá; 70. Sudzal; 71. Suma de Hidalgo; 72. Tahdziú; 73. Tahmek; 74. Teabo; 75. Tecoh; 76. Tekal de Venegas; 77. Tekantó; 78. Tekax; 79. Tekit; 80. Tekom; 81. Telchac Puerto; 82. Telchac Pueblo; 83. Temax; 84. Temozón; 85. Tepakán; 86. Tetiz; 87. Teya; 88. Ticul; 89. Timucuy; 90. Tinum; 91. Tixcacalcupul; 92. Tixkokob; 93. Tixmehuac; 94. Tixpéual; 95. Tizimín; 96. Tunkás; 97. Tzucacab; 98. Uayma; 99. Ucú; 100. Umán; 101. Valladolid; 102. Xocchel; 103. Yaxcabá; 104. Yaxkukul, y 105. Yobaín**, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2024.

**Artículo Segundo.** Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

# LXXXIV.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024:

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

## De La Naturaleza y del Objeto de la Ley

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2024.

**Artículo 2.-** Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Temozón, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

**Artículo 3.-** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Temozón, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

# CAPÍTULO II

## De los Conceptos de Ingresos y sus Pronósticos

**Artículo 4.-** Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Temozón, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones de Mejoras;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones Federales y Estatales;
7. Aportaciones, y
8. Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 5.-** Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Impuestos** | **$ 195,377.00** |
| Impuestos sobre los ingresos | **$ 58,575.00** |
| > Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $ 58,575.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | **$ 126,594.00** |
| > Impuesto Predial | $ 126,594.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | **$ 10,208.00** |
| > Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | $ 10,208.00 |
| Accesorios | $ 0.00 |
| > Actualizaciones y Recargos de Impuestos | $ 0.00 |
| > Multas de Impuestos | $ 0.00 |
| > Gastos de Ejecución de Impuestos | $ 0.00 |
| Otros Impuestos | $ 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados  en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 6.-** Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Derechos** | **$ 901,123.00** |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio  público | **$ 4,839.00** |
| > Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos | $ 4,839.00 |
| > Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio  municipal | $ 0.00 |
| Derechos por prestación de servicios | **$ 214,790.00** |
| > Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado | $ 37,747.00 |
| > Servicio de Alumbrado público | $ 0.00 |
| > Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos | $ 58,149.00 |
| > Servicio de Mercados y centrales de abasto | $ 49,511.00 |
| > Servicio de Panteones | $ 4,839.00 |
| > Servicio de Rastro | $ 23,006.00 |
| > Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal) | $ 41,538.00 |
| > Servicio de Catastro | $ 0.00 |
| Otros Derechos | **$ 681,494.00** |
| > Licencias de funcionamiento y Permisos | $ 579,338.00 |
| > Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano | $ 81,664.00 |
| > Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales | $ 20,492.00 |
| > Servicios que presta la Unidad de Acceso a la  Información Pública | $ 0.00 |
| > Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado | $ 0.00 |
| Accesorios | $0.00 |
| > Actualizaciones y Recargos de Derechos | $ 0.00 |
| > Multas de Derechos | $ 0.00 |
| > Gastos de Ejecución de Derechos | $ 0.00 |
| Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en  ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago | $ 0.00 |

**Artículo 7**.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Contribuciones de mejoras | $ 0.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | $ 0.00 |
| > Contribuciones de mejoras por obras públicas | $ 0.00 |
| > Contribuciones de mejoras por servicios públicos | $ 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o  pago | $ 0.00 |

**Artículo 8.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Productos** | **$ 26,253.00** |
| Productos | $ 26,253.00 |
| Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 9.-** Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Aprovechamientos** | **$ 166,716.00** |
| Aprovechamientos de tipo corriente | **$ 166,716.00** |
| > Infracciones por faltas administrativas | $ 166,716.00 |
| > Sanciones por faltas al reglamento de tránsito | $ 0.00 |
| > Cesiones | $ 0.00 |
| > Herencias | $ 0.00 |
| > Legados | $ 0.00 |
| > Donaciones | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones Judiciales | $ 0.00 |
| > Adjudicaciones administrativas | $ 0.00 |
| > Subsidios de otro nivel de gobierno | $ 0.00 |
|  |  |
| > Subsidios de organismos públicos y privados | $ 0.00 |
| > Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales | $ 0.00 |
| > Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros) | $ 0.00 |
| > Aprovechamientos diversos de tipo corriente | $ 0.00 |
| Aprovechamientos de capital | $ 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $ 0.00 |

**Artículo 10.-** Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Participaciones** | **$ 37,678,732** |

**Artículo 11.-** Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Aportaciones** | **$ 55,953,332.00** |
| Infraestructura | $ 41,822,324.00 |
| Fortalecimiento | $ 14,131,008.00 |

**Artículo 12.-** Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios | $ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados. | $ 0.00 |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central. | $ 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | $.00 |
| Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público | **$ 355,886.00** |
| > Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos | $ 355,886.00 |
| Transferencias del Sector Público | $0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | $0.00 |
| Ayudas sociales | $0.00 |
| Transferencias de Fideicomisos, mandatos y análogos | $0.00 |
| Convenios | $ 0.00 |
| **> Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.** | **$ 0.00** |
| Ingresos derivados de Financiamientos | $ 0.00 |
| Endeudamiento interno | $ 0.00 |
| > Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo | $ 0.00 |
| > Empréstitos o financiamientos de Banca Comercial | $ 0.00 |
| **EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2024, ASCENDERÁ A** | **$ 95,277,419.00** |

# TÍTULO SEGUNDO

## Impuestos

## CAPÍTULO I

**Impuesto Predial**

**Artículo 13.**- El impuesto predial se causará los factores que se describen a los importes del valor catastral que se determine:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Menos de | $ 100,000.00 | .02 |
| $ 101,000.00 | $ 200,000.00 | .008 |
| $ 201,000.00 | $ 300,000.00 | .006 |
| $ 301,000.00 | $ 400,000.00 | .004 |
| $401,000.00 | en adelante | .002 |

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Para efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **TRAMO** | **ENTRE** |  |
| **COLONIA O CALLE** | **CALLE** | **CALLE** | **$ POR M2** |
| **SECCIÓN 1** |  |  |  |
| DE LA CALLE 7-a A LA CALLE 11 | 8 | 10 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10 | 7-A | 11 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 5 A LA CALLE 7-A | 8 | 10 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10 | 5 | 7-A | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8 | 7 | 11 | $270.00 |
| DE LA CALLE 7 A LA CALLE 11 | 6 | 8 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |
| **SECCIÓN 2** |  |  |  |
| DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15 | 8 | 10 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 8 A LA CALLE 10 | 11 | 15 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15 | 6 | 8 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 6 A LA CALLE 8 | 11 | 15 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 15 A LA CALLE 19 | 6 | 10 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 06 A LA CALLE 10 | 15 | 19 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |
| **SECCIÓN 3** |  |  |  |
| DE LA CALLE 11 A LA CALLE 15 | 10 | 12 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12 | 13 | 15 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 15 A LA CALLE 19 | 10 | 12 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12 | 15 | 19 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 11 A LA CALLE 19 | 12 | 16 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 12 A LA CALLE 16 | 13 | 15 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |
| **SECCIÓN 4** |  |  |  |
| DE LA CALLE 7-A A LA CALLE 11 | 10 | 12 | $ 410.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12 | 7-A | 11 | $410.00 |
| DE LA CALLE 5 A LA CALLE 7-A | 10 | 12 | $410.00 |
| DE LA CALLE 10 A LA CALLE 12 | 5 | 7-A | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 5 A LA CALLE 11 | 12 | 16 | $ 270.00 |
| DE LA CALLE 12 A LA CALLE 16 | 5 | 11 | $ 270.00 |
| RESTO DE LA SECCIÓN |  |  | $ 190.00 |
| TODAS LAS COMISARÍAS |  |  | $ 11.00 |
| **RÚSTICOS** |  |  | $ **POR HECTÁREA** |
| **BRECHA** |  |  | $ 14,700.00 |
| **CAMINO BLANCO** |  |  | $ 19,300.00 |
| **CARRETERA** |  |  | $ 22,700.00 |

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TIPO** | **AREA CENTRO** | **AREA MEDIA** | **PERIFERIA** |
| **CONCRETO** | $ 4,540.00 | $ 3,060.00 | $ 1,700.00 |
| **HIERRO Y ROLLIZOS** | $ 3,400.00 | $ 1,700.00 | $ 1,130.00 |
| **ZINC, ASBESTO O**  **TEJA** | $ 1,770.00 | $ 1,380.00 | $ 980.00 |
| **CARTÓN Y PAJA** | $ 980.00 | $ 790.00 | $ 590.00 |

NOTA: B= TODAS LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES (TIPO Y CALIDAD) EN CASO DE NO ESTAR CLASIFICADAS LAS CONSTRUCCIONES SE PROPONE USAR UN VALOR GENÉRICO DEL TIPO DE CONSTRUCCIÓN CONCRETO DE ZONA MEDIA CORRESPONDIENTE A $ 3,060.00 M2.

**Artículo 14.-** Para efectos de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, cuando se pague el impuesto durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% anual.

**Artículo 15.-** El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles causará el impuesto con base en la siguiente tabla de tarifas:

1. Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación 2%
2. Sobre la renta o frutos civiles por actividades comerciales 2%

# CAPÍTULO II

## Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

**Artículo 16.-** El impuesto que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# CAPÍTULO III

## Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 17.-** La cuota del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Funciones de circo | 5% |
| **II.-** Conciertos | 5% |
| **III.-** Futbol y Básquetbol | 5% |
| **IV.-** Funciones de lucha libre | 8% |
| **V.-** Espectáculos taurinos | 8% |
| **VI.-** Box | 8% |
| **VII.-** Béisbol | 5% |
| **VIII.-** Bailes populares | 8% |
| **IX.-** Otros permitidos por la Ley de la materia | 10% |

# TÍTULO TERCERO

## Derechos

## CAPÍTULO I

**Derechos por Licencias y Permisos**

**Artículo 18.-** Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

**Artículo 19.-** En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **I.** | Hoteles | $ 40,000.00 |
| **II.** | Vinaterías o licorerías | $ 40,000.00 |
| **III.** | Agencias y depósitos de cerveza en envase cerrado | $ 40,000.00 |
| **IV.** | Disco-bar | $ 40,000.00 |
| **V.** | Tiendas de autoservicio tipo A | $ 40,000.00 |
| **VI.** | Restaurante-Bar | $ 40,000.00 |
| **VII.** | Restaurante | $ 40,000.00 |
| **VIII.** | Tiendas de autoservicio tipo B | $ 40,000.00 |
| **IX.** | Restaurante en paraderos turísticos | $ 40,000.00 |

**Artículo 20.-** A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará la cuota de $ 600.00

**Artículo 21.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo 18 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa anual.

|  |  |
| --- | --- |
| **I.** Hoteles | $ 6,000.00 |
| **II.** Vinaterías o licorerías | $ 5,000.00 |
| **III.** Depósitos de cerveza en envase cerrado | $ 5,000.00 |
| **IV.** Tiendas de autoservicio Tipo B | $ 6,000.00 |
| **V.** Restaurante Bar | $ 6,000.00 |
| **VI.** Tiendas de autoservicio Tipo A | $ 5,000.00 |
| **VII.** Cantinas bares | $ 6,000.00 |
| **VIII.** Paraderos Turísticos | $ 6,000.00 |

**Horario Extraordinario**

Respecto al horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria la tarifa de 1.5 Unidad de Medida y Actualización por hora.

**Artículo 22**.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo con la taza que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en Unidad de Medida y Actualización.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORIZACIÓN DE LOS**  **GIROS COMERCIALES** | **DERECHO DE INICIO DE**  **FUNCIONAMIENTO** | **DERECHO DE RENOVACIÓN**  **ANUAL** |
| **MICRO**  **ESTABLECIMIENTO** | **5 UMA** | **2 UMA** |
| Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Tortearías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchicherías. Acuarios,  Billares, Relojería, Gimnasios. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PEQUEÑO**  **ESTABLECIMIENTO** | **10 UMA** | **3 UMA** |
| Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería.  Talleres de Costura. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MEDIANO**  **ESTABLECIMIENTO** | **20 UMA** | **6 UMA** |
| Minisúper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en  General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ESTABLECIMIENTO**  **GRANDE** | **50 UMA** | **15 UMA** |
| Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos sociales, bodegas de almacenamiento de cualquier producto en general, compraventa de motos y bicicletas, compra venta de automóviles, salas de velación y servicios funerarios, fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EMPRESA COMERCIAL**  **INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **100 UMA** | **40 UMA** |
| Hoteles, Posadas y Hospedajes, Expropiación de los beneficios de Cenotes, proyectos Eco Turísticos, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MEDIANA EMPRESA**  **COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **250 UMA** | **100 UMA** |
| Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos  Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca. | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **GRAN EMPRESA COMERCIAL,**  **INDUSTRIAL O DE SERVICIO** | **500 UMA** | **200 UMA** |
| Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable, Fábricas y Maquiladoras Industriales. | | |

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Artículo 23.-** Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa de vigencia anual:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.** Anuncios murales por metro cuadrado o fracción | $ 200.00 |
| **II.** Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción | $ 200.00 |
| **III**. Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción | $ 200.00 |
| **IV**. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una | $ 200.00 |

**Artículo 24.-** Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derecho de $ 500.00 por día.

**Artículo 25.-** Por el permiso para el cierre de calles por fiestas, cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará una cuota por la cantidad de $500.00 por día.

# CAPÍTULO II

## De los Derechos por los Servicios que Presta el Catastro Municipal

**Artículo 26.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa, tasada en Unidad de Medida y Actualización vigentes en el estado de Yucatán:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Emisión de copias fotostáticas simples. |  |
| **a)** Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. | $1.00 |
| **b)** Por cada copia simple tamaño oficio. | $2.00 |
| **II.-** Por expedición de copias fotostáticas certificadas de: |  |
| **a)** Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. | $2.00 |
| **b)** Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una. | $3.00 |
| **c)** Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una. | $5.00 |
| **d)** Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una. | $6.00 |
| **III.**- Por expedición de oficios de: |  |
| **a)** División (por cada parte). | $1.00 |
| **b)** Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura. | $5.00 |
| **c)** Cédulas catastrales. | $5.00 |
| **d)** Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles. | $5.00 |
| **IV.-** Por elaboración de planos: |  |
| **a)** Catastrales a escala. | $7.00 |
| **b)** Planos topográficos hasta 100 hectáreas. | $11.00 |
| **V.-** Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. | $5.00 |
| **VI.**- Por reproducción de documentos microfilmados: |  |
| **a)** Tamaño carta. | $4.00 |
| **b)** Tamaño oficio. | $5.00 |
| **VII.**- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios. | $7.00 |

**VIII.-** Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes en UMA.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| De 01-00-00 | A 10-00-00 | 13 |
| De 10-00-01 | A 20-00-00 | 25 |
| De 20-00-01 | A 30-00-00 | 27 |
| De 30-00-01 | A 40-00-00 | 50 |
| De 40-00-01 | A 50-00-00 | 65 |
| De 50-00-01 | En adelante | 11 por hectárea |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **IX.-** Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos en UMA: De un valor de $ 1,000.00 | A $ 30,000.00 | 3.20 |
| De un valor de $ 30,001.00 | A $ 80,000.00 | 5.50 |
| De un valor de $ 80,001.00 | A En adelante | 10.00 |

**Artículo 27.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMA:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Hasta 160,000 metros cuadrados. | 0.012 por metros cuadrados. |
| **II.-** Más de 160,000 metros cuadrados por metros excedentes. | 0.006 por metros cuadrados. |

**Artículo 28.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMA:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Tipo comercial. | $1.00 por departamento. |
| **II.-** Tipo habitacional. | $ 0.75 por departamento. |

**Artículo 29.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

# CAPITULO III

## Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

**Artículo 30.-** Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causará y pagará mensualmente la cuota de $ 20.00 por cada predio habitacional y $ 150.00 por cada predio comercial.

La superficie total del predio (terreno baldío) que debe limpiarse a solicitud del propietario se cobrará la cantidad de $5.00 el M2.

Cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativo, conforme al reglamento municipal correspondiente, la cantidad establecida será de $ 10.00 m2.

**Artículo 31.-** El derecho por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Basura domiciliaria. | $ 20.00 por viaje. |
| **II.-** Desechos orgánicos. | $ 30.00 por viaje. |
| **III.-** Desechos industriales. | $ 100.00 por viaje. |

# CAPÍTULO IV

## Derechos por Servicios de Agua Potable

**Artículo 32.-** Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagará la cuota mensual de:

1. Por toma domiciliaria $ 30.00
2. Por toma comercial $ 80.00
3. Por nueva toma $ 350.00 por instalación

# CAPITULO V

## Derechos por Certificados y Constancias

**Artículo 33.-** Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Por cada certificado de residencia que expida el Ayuntamiento | $ 30.00 |
| **II.-** Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento | $ 3.00 por hoja |
| **III.-** Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento | $ 1.00 por hoja |
| **IV.-** Por cada constancia que expida el Ayuntamiento | $ 30.00 |
| **V.-** Por certificado de medición de terreno con el servicio de medición de terreno. | $500.00 |

# CAPITULO VI

## De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

**Artículo 34.-** Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.-** Locatarios fijos | $ 200.00 mensuales |
| **II.-** Locatarios semifijos | $ 20.00 Diario |

# CAPITULO VII

## Derechos por Servicios de Panteones

**Artículo 35.-** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**I.-** Inhumaciones en fosas y criptas: ADULTOS:

1. Por la temporalidad de 3 años $ 1,000.00
2. Adquirida a perpetuidad $ 2,000.00
3. Refrendo por depósitos de restos a 2 años $ 300.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% menos de las aplicables para adultos.

**II.-** Permiso de construcción de cripta o gaveta y cualquiera de las clases de los cementerios municipales $ 300.00

**III.-** Exhumación después de transcurrido el término de Ley. $ 400.00

# CAPÍTULO VIII

## Derechos por los servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

**Artículo 36.-** La unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de reproducción** | **Costo aplicable** |
| 1. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. | $1.00 |
| 1. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. | $3.00 |
| 1. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia. | $10.00 |

# CAPITULO IX

## Derechos por Servicio de Alumbrado Público

**Artículo 37**.- El derecho por servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# CAPÍTULO X

## Derechos por Servicios de Vigilancia

**Artículo 38.-** Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento, se pagará con base al UMA vigente en el estado de Yucatán por cada elemento una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

* 1. En fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general, una cuota de:

|  |  |
| --- | --- |
| **a).-** Por día | 2.00 UMA |
| **b).-** Por hora | 0.05 UMA |

# CAPÍTULO XI

## De los Derechos que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

**Artículo 39.-** Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **I.** Por cada permiso de construcción menor de 40 metros cuadrados en planta baja | $ 5.00 m2 |
| **II.** Por cada permiso de construcción mayor de 40 metros cuadrados o en planta | $ 8.00 m2 |
| **III.** Por cada permiso o remodelación | $ 2.00 m2 |
| **IV.** Por cada permiso o ampliación | $ 4.00 m2 |
| **V.** Por cada permiso de demolición | $ 2.00 m2 |
| **VI.** Por cada permiso para la ruptura de Banquetas, empedrados o pavimento | $ 10.00 m2 |
| **VII.** Por construcción de albercas | $ 10.00 m3 |
| **VIII.** Por construcción de pozos | $ 5.00 por metro lineal de profundidad |
| **IX.** Por construcción de fosa séptica | $ 5.00 m3 |
| **X.** Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras | $ 2.00 por metro lineal |

# CAPÍTULO XII

## Derechos por Servicio de Rastro

**Artículo 40.-** Son objeto de este derecho la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en bascularse inspección de animales, realizados en el rastro municipal.

Los derechos por servicio de inspección por parte de la autoridad municipal se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

**I.-** Ganado vacuno $ 30.00 por cabeza

**II.-** Ganado porcino $ 20.00 por cabeza

**Artículo 41.-** Son objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales fuera del rastro municipal.

**I.-** Ganado vacuno $ 80.00 por cabeza

**II.-** Ganado porcino $ 50.00 por cabeza

# TÍTULO CUARTO

**Contribuciones de Mejoras**

# CAPÍTULO ÚNICO

## Contribuciones de Mejoras

**Artículo 42.-** Son contribuciones por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal, tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota para pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# TÍTULO QUINTO

## Productos

## CAPÍTULO I

**Productos Derivados de Bienes Inmuebles**

**Artículo 43.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

**I.-** Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

**II.-** Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

**III.-** Por concesión de uso de piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

**a)** Las personas que utilicen las vías públicas, mercados, unidades deportivas, plazas y parques con fines de lucro mediante actividades de carácter semifijo, que no afecten el interés público y cumplan con los reglamentos municipales correspondientes pagarán una tarifa de $5.00 pesos por metro cuadrado.

# CAPÍTULO II

## Productos Derivados de Bienes Muebles

**Artículo 44.-** El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán.

# CAPÍTULO III

## Productos Financieros

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

# CAPÍTULO IV

## Otros Productos

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

# TÍTULO SEXTO

## Aprovechamientos

## CAPÍTULO I

**Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales**

**Artículo 47.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

**I.-** Infracciones por faltas administrativas;

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

**II.-** Infracciones por falta de carácter fiscal, y

**III.-** Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho el Municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Temozón, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecidos en el Código Fiscal del Estado.

# CAPÍTULO II

## Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

**Artículo 48.-** Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones judiciales;
6. Adjudicaciones administrativas;
7. Subsidios de otro nivel de Gobierno;
8. Subsidios de organismos públicos y privados, y
9. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

# CAPÍTULO III

## Aprovechamientos Diversos

**Artículo 49.-** El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

# TÍTULO SÉPTIMO

## Participaciones y Aportaciones

## CAPÍTULO ÚNICO

**Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones**

**Artículo 50.-** Son Participaciones y Aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Estatales que tienen derecho a percibir los municipios, en virtud de los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal Percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los Convenios Relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

# TÍTULO OCTAVO

## Ingresos Extraordinarios

## CAPÍTULO ÚNICO

**De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación**

**Artículo 51.-** Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el congreso del Estado de Yucatán, o cuando los reciba de la federación del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

**Transitorio**

**Artículo Único**. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero.** Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**Artículo segundo.** El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2024.

**Artículo tercero.** El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**Artículo cuarto.** Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia, se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”**

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de diciembre de 2023.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal**

**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**

**Secretaria general de Gobierno**

1. Tesis: 1a. CXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: P./J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255. [↑](#footnote-ref-2)
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82 [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294 [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis: PC.III.A.J/1 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 2, t. III, enero 2014, p. 2034. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis: P./J. 32/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XV, t. I, diciembre 2012, p. 64. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 80, t. II, noviembre 2020, p. 1486. [↑](#footnote-ref-8)